

LEY Nº 711-Q

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto posibilitar a la población el acceso a los medicamentos, en protección de su derecho a la salud.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente ley, entiéndase por nombre genérico, a la denominación de un principio activo o de una sustancia auxiliar empleada en la elaboración de medicamentos o cuando corresponda, de una asociación o combinación de principios activos o dosis fijas adoptadas por la autoridad sanitaria nacional o en su defecto, la denominación común internacional recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

ARTÍCULO 3º.- Los profesionales médicos y odontólogos deberán prescribir los medicamentos por la denominación genérica de la droga que es base del medicamento, por lo que la prescripción deberá contener: denominación de la droga, su concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades.

ARTÍCULO 4º.- El farmacéutico deberá ofrecer, al momento de la dispensa de la receta, distintas alternativas, siempre que el mismo producto contenga igual droga, concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades prescripta.

ARTÍCULO 5º.- Designase como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Salud, quien debe:

- a) Aplicar el petitorio farmacéutico, de acuerdo a la legislación vigente. Será de aplicación supletoria el formulario terapéutico nacional, de la Confederación Médica de la República Argentina.
- b) Publicar, promocionar, difundir y mantener actualizado dentro del listado de medicamentos designados por sus nombres genéricos.
- c) Establecer las acciones dirigidas a realizar la calidad de los medicamentos, a través de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.) y otras entidades científicas locales, nacionales e internacionales que se estimen convenientes.
- d) Diseñar campañas de publicidad respecto de las ventajas del uso de los medicamentos por su denominación genérica.
- e) Actuar de contralor de la presente ley, siendo de aplicación las sanciones correspondientes, de acuerdo a la legislación vigente, para los profesionales que incurran en incumplimiento.
- f) Coordinar toda acción necesaria para la instrumentación de esta ley.

ARTÍCULO 6º.- En los casos que el profesional prescribiente considere que no se puede reemplazar el medicamento indicado, deberá consignarlo expresamente, suscribiendo de puño y letra "insustituible".

La Autoridad de Aplicación podrá exigir del profesional que hubiese prescripto de tal forma, el respaldo técnico-científico que avale tal decisión.

ARTÍCULO 7º.- Las farmacias quedan obligadas a presentar al comprador los precios de todos los medicamentos con que contaren en su negocio farmacéutico, en el momento de la presentación de la receta referida al genérico que corresponda a la prescripción médica recibida.

ARTÍCULO 8º.- Las transgresiones a la presente ley serán sancionadas con apercibimiento, multas, clausuras temporarias o definitivas y cancelación de matrículas.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.